



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II**

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.:

EXPEDIENTE NRO.: 63390/2012

AUTOS: CASTILLO MARTIN JORGE c/ JBS ARGENTINA S.A. s/DESPIDO

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, el 30 de julio de 2020, luego de deliberar en forma remota y virtual mediante los canales electrónicos disponibles, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, atento a lo dispuesto en el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional N° 297/2020 (prorrogado mediante posteriores decretos), en función de la emergencia sanitaria declarada en la República Argentina mediante Decreto Nro. 260/2020 y a lo dispuesto en las Acordadas dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

El Dr. **Gregorio Corach** dijo:

Contra la sentencia de primera instancia que desestimó la demanda instaurada se alza la parte actora a tenor del memorial que luce a fs. 222/28, mereciendo réplica de la contraria. Asimismo, la recurrente cuestiona –por elevados- los honorarios regulados al perito contador y a la representación y patrocinio letrado de la contraria, mientras que la del accionante cuestiona los propios, por estimarlos insuficientes.

La sentenciante de grado concluyó que la relación laboral se extinguió mediante una renuncia negociada del trabajador, llevada a cabo mediante la escritura obrante a fs. 79/80, resultando aplicable al sublite lo establecido en el art. 241 de la LCT, así como que el acuerdo extintivo celebrado por las partes mediante escritura pública –no redargüida de falsa- resultó válido. Asimismo, reputó no acreditada la fecha de ingreso y jornada invocadas en la demanda. En su mérito, desestimó la acción incoada en procura de las diferencias indemnizatorias y salariales reclamadas.

El accionante cuestiona la conclusión a la que arribó la Sra. Jueza a quo en orden a la extinción del vínculo, en virtud de los argumentos que vierte al efecto.

Analizada la causa, en el marco de las alegaciones formuladas, adelanto que la queja será admitida. Me explico.

La magistrada de grado consideró que la desvinculación del actor se produjo mediante una renuncia negociada del trabajador, llevada a cabo mediante el acta celebrada por escribana pública cuya copia obra glosada a fs. 79/80, no redargüida de falsedad. Ello así, consideró aplicable lo dispuesto en el art. 241 LCT (“mutuo acuerdo”),

Fecha de firma: 20/08/2020

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA



#19786535#262927767#20200730095328724

hubo fraude, que se cumplieron las exigencias formales previstas por la ley, que no se habían enunciado en la demanda circunstancias que permitieran concluir la existencia de algún vicio de la voluntad al expresar la voluntad rescisoria, ni tampoco una hipótesis de fraude que condujera a colegir que existió un despido encubierto.

Para así decidir, tuvo en cuenta que el actor era delegado sindical y que en la celebración del acta cuestionada estaba presente el protesorero del Sindicato, por lo cual no podía suponerse que hubiese existido coerción hacia el accionante para lograr una desvinculación forzada. A ello agregó que el acta fue cuestionada casi dos años después de celebrada, que no se había redargüido de falsa y que no se habían aportado pruebas que demostraran algún vicio en la voluntad del trabajador.

En su recurso, el demandante explica que no planteó la nulidad del acta ni la existencia de un vicio de la voluntad. No obstante ello, insiste en que no existió renuncia del trabajador ni una rescisión por mutuo acuerdo en los términos del art. 241 de la LCT, sino un despido encubierto porque se vulneró el orden público laboral puesto que el actor no había recibido asesoramiento y percibió menos de lo que le hubiese correspondido para un despido incausado. Agrega que no se cumplieron con los recaudos establecidos por el art. 240 de la LCT en cuanto dispone que la renuncia debe ser efectuada mediante despacho telegráfico colacionado o ante la autoridad administrativa del trabajo.

Al contestar agravios, la demandada reitera los argumentos exhibidos en su responde en punto a que, debido a la grave situación económica que atravesaba la empresa, se vio obligada a ir reduciendo progresivamente su dotación de personal (además de proceder al cierre de varias plantas), en cuyo contexto se produjeron desvinculaciones, *“sea por despidos directos, o por una suerte de retiros voluntarios, plasmados a través de desvinculaciones por mutuo acuerdo, en orden a lo dispuesto por el art. 241 de la LCT”*. El actor, dentro del contexto descripto, estuvo incluido dentro de *aquellos trabajadores que decidieron renunciar, y a quienes la demandada, les abonó una gratificación, sin que ello haya implicado la desnaturalización de la voluntad del trabajador...*”. Expone que los trabajadores fueron debidamente informados de tales acuerdos, y que el actor *“si renunció, fue por su decisiva y exclusiva voluntad (...) El Sr. Castillo le hizo saber de su decisión de renunciar al trabajo, para lo cual se acordó con el mismo, el pago de una gratificación...”*. Que por ello se suscribió el acta notarial, cuya validez pregona y destaca que, casi después de dos años de haber prestado el actor su consentimiento, procedió a cuestionarlo sin fundamento alguno.

En forma preliminar cabe memorar que el art. 240 de la LCT establece que, para que la renuncia del trabajador resulte válida deberá formalizarse mediante despacho telegráfico colacionado cursado por aquél o ante la autoridad administrativa del trabajo. A su vez, art. 241 de la LCT contempla la posibilidad de resolver el contrato de trabajo por voluntad concurrente de las partes mediante la formalidad de instrumento por ante ~~escribano público, con la condición sine qua non de la presencia personal del trabajador,~~

Fecha de firma: 20/08/2020

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA



#19786535#262927767#20200730095328724



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

mediante un acto en el que las partes presten una mutua conformidad con la resolución del contrato que los unía.

En el caso, las partes suscribieron el acta notarial que luce a fs. 79/80 del que surge que el actor manifiesta que es su intención renunciar a su puesto de trabajo, que la empleadora acepta dicha renuncia así como que expresa su intención de abonar al actor una suma en concepto de gratificación (\$119.021,19), vacaciones no gozadas y S.A.C sobre el rubro (\$4.707,73), que el monto que se acordó abonar como gratificación resultaría compensable con cualquier crédito laboral que se reclame en el futuro y que tenga relación directa o indirecta con la relación laboral que vinculara a las partes.

Más allá de los términos plasmados en el acta referida, la cuestión no puede ser analizada a través de la óptica del art. 240 de la LCT, como renuncia, porque el acto extintivo instrumentado mediante escritura pública no reúne los recaudos formales a los que dicho artículo sujeta su validez.

Sentado ello, cabe señalar que el art. 241 LCT, invocado tanto por el actor como por la demandada y la magistrada que me precede, no requiere el asesoramiento del trabajador porque contempla un supuesto en el que ambas partes son contestes en extinguir el vínculo, por lo cual no sería necesario que reciba asesoramiento justamente porque no subyacen derechos indemnizatorios exigibles.

Asimismo, es importante también destacar que la falta de homologación del mencionado acuerdo por autoridad administrativa no es motivo para desconocer -sin más- sus efectos, puesto que tampoco es un recaudo para su validez. Ello, claro está, siempre que el principio de irrenunciabilidad establecido con carácter general en el artículo 12 de la LCT (a cuya protección se dirige el requisito de la homologación previsto en el artículo 15 para otros acuerdos) no resulte afectado en modo alguno (conf. CSJN en autos “Gatarri, Alfredo c/ Cometsa Construcciones Metálicas Argentinas S.A.I.C.” sentencia del 23/08/1988 y Fallos: 312:1244, 313:342, entre otros).

Ahora bien, en el caso concreto bajo estudio se aprecia que, mediante el acta obrante a fs. 79/80, el actor manifestó que renunciaba a su empleo, en tanto que la demandada ofreció abonar una suma en concepto de gratificación.

De los elementos probatorios colectados (especialmente la prueba testimonial) surge que, ante una brusca reducción del volumen de producción destinada a la exportación, la empresa había comunicado a sus trabajadores que la opción era acogerse a un retiro voluntario o la incertidumbre que ocasionaba el cierre de la empresa y que la patronal es quien determinaba unilateralmente el monto de la gratificación. En efecto, la testigo Méndez Nique (fs. 151/vta.) declaró *“que el actor firmó un acuerdo ante escribanía dando por finalizada su relación laboral, como otras personas lo hicieron debido a que la empresa se había visto afectada por la crisis de la industria frigorífica, por lo que la empresa había implementado un retiro voluntario... se les informó la*

Fecha de firma: 20/08/2020

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA



#19786535#262927767#20200730095328724

reuniones por sectores de la implementación del retiro voluntario, para aproximadamente en septiembre de 2009 el actor era uno de los miembros de la comisión interna de delegados...”.

Esta declaración fue impugnada a fs. 164/vta.

Ayala (fs. 165/66) dijo tener juicio pendiente contra la demandada, que “Castillo dejó de trabajar porque se cerró la empresa... que no saben cuál fue el mecanismo de cierre de la empresa, que tenían las exportaciones, luego no y se cerró, que cuando se fue Castillo le pagaron una parte, que no sabe cuánto sería, que ellos ofrecían una plata y si no agarraba no sabe qué hubiera pasado porque era la empresa nomás la que arreglaba todo... que al dicente le hicieron lo mismo, que había una oficina en Berazategui, que pasaban de a uno, que no dejaban entrara a otra persona y ofrecían eso y vos tenían que agarrar...”.

Paiz (fs. 168/69) relató tener juicio pendiente contra la accionada, “que los despidieron a todos, que supuestamente fueron despedidos por falta de trabajo, que al dicente le pagaron cuando lo despidieron, que al dicente lo comunicaron lo que le iban a pagar en personal de la empresa, que era una oficina, que estaba el dicente y la jefa de personal, que era una mujer la jefa de personal, que no había otra persona, que se podía negar a recibir la suma de dinero ofrecida, que te obligaban, que les daban un porcentaje del sueldo que les correspondía, que les exigían que diga si aceptaba el porcentaje si o no, que no sabe cómo fue el trámite de desvinculación de Castillo...”.

Las declaraciones de Ayala y Paiz fueron impugnadas a fs. 169/70.

Del informe pericial contable obrante a fs. 174/205 surge que la mejor remuneración del actor ascendió a \$5.335,67 y que debería haber percibido la suma de \$117.384,74 en concepto de indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), \$10.671,34 por preaviso, \$889,28 su S.A.C., \$1.422,85, \$3.912,82 por integración del mes de despido y \$326,07 su S.A.C., total: \$134.607,10. Asimismo, del citado dictamen surge que por acta notarial cuya copia acompaña el actor renunció y que dicha renuncia fue aceptada por la demandada, abonándosele \$123.728,92 en concepto de gratificación por la laboral desempeñada (\$119.021,19), y vacaciones no gozadas con incidencia del S.A.C. (\$4.707,73).

Los testimonios reseñados, que lucen suficientemente convincentes a la luz de las reglas de la sana crítica (arts. 90 L.O. y 386 CPCCN), avalan la versión inicial y evidencian que la renuncia y pago de gratificación instrumentada por escritura pública que se analiza no fue fruto de una libre negociación de las partes, sino que derivó de una imposición unilateral de la empresa de modo que encubrió la existencia de un despido directo. Nótese que de los elementos analizados surge que los que no suscribieron el acuerdo fueron despedidos meses después (ver anexo contable a fs. 180/84vta.).

No soslayo que Ayala y Paiz declararon que poseen juicio pendiente ~~contra la accionada, sin embargo, dicha circunstancia por sí carece de entidad suficiente~~





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

para desvirtuar sus dichos sin que simplemente obliga a juzgarlos al examinarlos con especial prudencia y conforme lo reglado en el art. 386 del CPCCN.

En este sentido debe tenerse en cuenta que los sucesos laborales se dan en una comunidad de trabajo y por eso quienes participan de ellas son los que pueden aportar datos al respecto.

En tal contexto, considero que no se puede otorgar validez al instrumento aludido por cuanto, más allá de su validez formal, medió en su otorgamiento un vicio de la voluntad del dependiente, quien se vio obligado a aceptar las condiciones impuestas por la empleadora al disponer unilateralmente el cese de la relación (art. 936 y 954 del Código Civil, arts. 676 y 332 del Código Civil y Comercial). Por ello y en la medida en que lo pactado le provoca al trabajador un perjuicio por cuanto el pago percibido resulta inferior al que le hubiese correspondido de acuerdo con las normas que tarifican el resarcimiento por despido incausado (de acuerdo al salario ut supra detallado), el acuerdo se analiza debe invalidarse por cuanto se vulneraron derechos mínimos e inderogables que integran el orden público laboral (art. 12 y cctes. LCT). En tal sentido adherí al voto del Dr. Daniel E. Stortini en los autos “Galeano, Walter Jesús c/ Consignaciones Rurales S.A. y otro s/ despido” (Expte. 16.501/12, sentencia del 24/05/16 del registro de la Sala X de la que soy vocal titular).

No empece a la tesis que vengo propiciando el silencio guardado por el trabajador durante el lapso transcurrido entre la suscripción del acuerdo y la intimación telegráfica en la que cuestionó la validez de lo pactado mediante escritura pública. Así lo sostengo por cuanto ello debe ser analizado desde la óptica de lo dispuesto por los arts. 12 y 58 de la LCT que impiden asignarle al silencio el valor de una renuncia a derechos, al tiempo que el art. 260 de la ley deja subsistente la posibilidad de accionar por las diferencias derivadas del pago insuficiente de obligaciones laborales, como acontece en *sub lite*.

Por ello, en atención a los términos de los agravios vertidos a los que cabe ceñirse, propongo revocar la sentencia de grado y condenar a la demandada a abonar la suma de \$15.585,91 correspondiente a la diferencia entre los rubros que debió percibir con motivo del despido (\$134.607,10) y lo abonado en oportunidad de operar el distracto (\$119.021,19), según lo resuelto por el más alto Tribunal in re “Gatarri, Alfredo c/ Cometarsa Construcciones Metálicas S.A.” antes citado, no habiéndose demostrado que se hubiesen generado intereses con anterioridad al pago.

Asimismo, en atención al pago parcial aludido y toda vez que la actora intimó al pago de las indemnizaciones legales, debe prosperar el incremento indemnizatorio previsto por el art. 2º de la ley 25.323 sobre la diferencia aludida, el que asciende a \$7.792,95.

Considero que también debe prosperar la queja vertida contra el rechazo de la multa prevista en el art. 80 de la LCT. Así lo sostengo por cuanto discrepo

con la conclusión a la que arribó la judicante “a quo” al exponer que “*el actor ha intimado*”

Fecha de firma: 20/08/2020

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA



#19786535#262927767#20200730095328724

de manera extemporánea a su empleador, tal como surge de la CD obrante en sobre de prueba reservado”.

En efecto, dado que el vínculo contractual se extinguió el 8/09/10 y la misiva ponderada por la Sra. Jueza de grado (obrante en sobre de prueba reservada y respecto de cuya autenticidad se expidió el Correo Oficial a fs. 24 y 27) fue recibida por la patronal el 26/06/12, resulta evidente que la misma se ajusta al plazo establecido por el art. 146/01 y no devino, por tanto, extemporánea.

El art. 3 del decreto 146/01, que reglamenta a la norma de referencia, impone -como recaudo para su operatividad- que la reclamación sea efectuada pasados los 30 días de haberse extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo. Lo que la norma establece es un plazo mínimo de espera para efectivizar el reclamo, pero no un plazo máximo, y en la especie el primero ha sido cumplido.

En consecuencia, cabe tener por satisfecho el recaudo formal requerido para la habilitación de la multa en cuestión mediante la intimación cursada por el demandante el 21/06/12 (recibida el 26/06/12).

A lo expuesto se suma que, tal como afirma la apelante en su recurso, no se acreditó la entrega del certificado previsto por el art. 80 de la LCT en el plazo correspondiente, sino que recién fue acompañado el formulario ANSES PS.6.2 al contestar demanda, tal como expuso la magistrada de grado en el pronunciamiento recurrido y la demandada en su responde.

Ello así, cabe tener por acreditado el cumplimiento de los recaudos exigidos por las normas aludidas, por lo que propongo modificar en este aspecto la sentencia de grado y condenar a la demandada al pago de la multa prevista por el art. 80 de la LCT, por la suma de \$16.007,01.

Asimismo, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que el instrumento acompañado por la demandada al responde no cumple acabadamente con la manda dispuesta por el art. 80 de la LCT.

En efecto, de acuerdo a lo previsto en el dispositivo mencionado, el empleador está obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo en el que deben constar: a) el tiempo de prestación del servicio, b) la categoría y tareas desempeñadas, c) las remuneraciones percibidas, d) los aportes y contribuciones efectuadas a los organismos de seguridad social y e) la calificación profesional obtenida en los puestos de trabajo en que se hubiere desempeñado (cfr. ley 24.576).

En los presentes obrados, no se aprecia que la requerida haya dado correcto e íntegro cumplimiento a dicha obligación, pues -como se señaló- el instrumento acompañado a la causa no cubre la totalidad de las exigencias contenidas en el citado art. 80 de la LCT.

Por ello, propongo modificar también este aspecto del decisorio apelado y condenar a la demandada a hacer entrega, dentro del quinto día de notificada la

liquidación prevista en el art. 132 de la L.O. y bajo apercibimiento de aplicar las sanciones

Fecha de firma: 20/08/2020

Firmado por: JEAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA



#19786535#262927767#20200730095328724



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

que en función de las circunstancias del caso, decidiere imponer la Sra. Jueza de primera instancia en la etapa de ejecución, en caso de incumplimiento (conf. arts. 37 CPCCN), el certificado previsto en la norma de referencia que contenga todas las especificaciones arriba señaladas.

En cuanto al agravio relativo al rechazo de la pretensión de condena por temeridad y malicia, considero que las demandadas no incurrieron en la conducta tipificada en el art. 275 LCT sino que ejercieron válidamente su derecho de defensa, no evidenciándose una conducta procesal desleal en el caso, pues las defensas opuestas no implicaron un obrar obstruccionista o dilatorio.

Con arreglo a lo expuesto, propongo modificar la sentencia de grado, admitir parcialmente la demanda incoada y condenar a la demandada a abonar al actor la suma de **\$39.385,87** que deberá ser abonada dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista en el art. 132 L.O. y devengará intereses desde el 15/09/10 hasta su efectivo pago, de conformidad con la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses, de conformidad con lo dispuesto por Resolución de Cámara N° 2601 de fecha 21/5/2014, y, con posterioridad a su última publicación, al 36% anual, según lo resuelto por Acta CNAT N° 2630 del 27/04/16 hasta el 30/11/17. Desde el 1/12/17 y hasta el efectivo pago deberá aplicarse el Acta CNAT N° 2658 del 8/11/17 en cuanto dispone que la tasa de interés aplicable a partir del 1/12/17 es la Tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación.

En virtud de las argumentaciones expuestas y con arreglo a lo establecido por el art. 279 del CPCCN, corresponde adecuar la imposición de costas y los honorarios al resultado del pleito que se ha dejado propuesto para resolver la apelación. Por ello, devienen abstractos los recursos impetrados al respecto.

En orden a ello y en función de dicho resultado, de acuerdo con el principio general que emana del art. 68 del CPCCN, propongo que las costas de ambas instancias sean impuestas a la demandada, vencida en lo sustancial de la contienda.

A tal fin, habida cuenta del mérito y extensión de la labor desarrollada por los profesionales que actuaron en estos autos y al nuevo resultado del pleito que he dejado propuesto, de acuerdo con las pautas que emergen del art. 6 y subs. de la ley 21.839 (actualmente previsto en sentido análogo por el art. 16 y cctes. de la ley 27.423) de la ley 24.432, del art. 38 de la L.O. y del dec. 16.638/57, estimo que, por las tareas llevadas a cabo en primera instancia, corresponde regular los honorarios de la representación y ~~patrocinio letrado de las partes actora y demandada en~~ el 13% y 11% respectivamente, y

Fecha de firma: 20/08/2020

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA



#19786535#262927767#20200730095328724

los de perito contador en el 6%, todos a calcularse sobre el monto de condena aquí fijado con intereses.

Con arreglo a lo establecido en el art. 14 de la ley 21.839 y art. 30 de la ley 27.423, habida cuenta del mérito y extensión de la labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y de la demandada, propongo que se regulen sus honorarios en el 30% y 30% respectivamente, de la suma que le corresponda percibir a cada una por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

Miguel Ángel Pirolo dijo:

Adhiero a las conclusiones expuestas por mi distinguido colega Dr. Corach, sólo en torno a los agravios referidos a las pretensiones fundadas en los arts. 80 y 275 LCT, pues, respetuosamente, disiento con la solución que ha dejado propuesta con relación a la controversia suscitada en torno a la validez o invalidez del acuerdo extintivo celebrado en el marco de lo previsto en el art. 241 de la LCT.

Ello así porque, del instrumento notarial obrante a fs. 79/80, se desprende que, con fecha 15/09/2010, ambas partes decidieron extinguir por mutuo acuerdo (conf. los términos del art. 241 LCT), el contrato de trabajo que las unía, y que, con motivo de ello, pactaron en favor del accionante el pago de una gratificación graciable de \$119.021,19.-. Como surge del documento mencionado, el acto extintivo se instrumentó por escritura pública; y si bien el accionante afirma que se habría tratado de un despido directo encubierto, entiendo que no ha logrado probar la existencia de razones que permitan tener por configurada una causal de anulación de dicho acto resolutorio, como para privar de validez a la mentada convención. En efecto, de los propios términos de la demanda y del documento antes citado, surge que el actor aceptó los términos de la propuesta disolutoria y que percibió la suma que se había convenido a tal efecto (cuyo pago se pactó en concepto de gratificación graciable).

Desde este enfoque, no encuentro acreditado que la voluntad del actor haya estado afectada por vicio alguno al momento de celebrarse el acuerdo extintivo en estudio. Si bien el testigo Ayala dijo “... que ellos [la empresa accionada] ofrecían una plata y si no agarraba no sabe qué hubiera pasado porque era la empresa nomás la que arreglaba todo... ofrecían eso y vos tenías que agarrar...” (fs. 165/166), y el deponente Paiz declaró “que al dicente le pagaron cuando lo despidieron (...) que se podía negar a recibir la suma de dinero ofrecida, que te obligaban, que les daban un porcentaje del sueldo que les correspondía, que les exigían que diga si aceptaba el porcentaje sí o no...” (fs. 168/169), lo cierto es que, de sus manifestaciones, no surge que Castillo suscribiera dicho acuerdo resolutorio compelido física o moralmente, ni bajo amenazas, ni que haya actuado impulsado por un estado de necesidad, por error, o bajo los efectos de una lesión subjetiva. En rigor, ninguna de las aseveraciones vertidas por los citados declarantes, están puntualmente referidas a la forma en que las partes disolvieron la

Fecha de firma: 20/08/2020

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA



#19786535#262927767#20200730095328724



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

contratación (máxime cuando Paiz admitió “... *que no sabe cómo fue el trámite de desvinculación de Castillo...*”), sino que sólo aluden de manera general al contexto de la empresa y a la situación laboral de cada deponente en la época en que se concretó la desvinculación del accionante. Por lo que, entonces, no existe evidencia alguna que permita inferir que la voluntad del actor haya estado afectada por vicio alguno al momento de convenir con la empleadora la culminación del vínculo, de modo tal que autorice declarar inválido el acto extintivo (arg. art. 1.045 del Código Civil anterior y art. 382 y subs. del actual Código Civil y Comercial de la Nación).

A su vez, no puede considerarse que haya mediado error, fraude o dolo de la empleadora cuando el actor tuvo ocasión de analizar y, seguidamente, de aceptar o rechazar la propuesta (al respecto, la testigo Méndez Nique fue contundente al afirmar “*Que previamente el actor se acercó a la oficina de recursos humanos para ver las condiciones en que iba a firmar el acta acuerdo y se le imprimió el texto del acuerdo y si estaba su conformidad se solicitaba el turno en la escribanía y posteriormente concurrían las partes para firmar el acta*”, -ver fs. 151/vta-). Incluso, -aún en la hipótesis de haber mediado algún tipo de presión para que la acogiera-, no se depende de las constancias de autos que se le haya vedado la posibilidad de negarse a suscribir el acuerdo, ni de considerarse oportunamente despedido si la supuesta presión patronal se tornara intolerable.

La conjetural circunstancia de que la empleadora despidiera al actor tras negarse a suscribir el acuerdo, bajo ninguna perspectiva permitiría concluir que lo pudo haber colocado en una situación manifiestamente más desventajosa porque, en definitiva, de haber sido despedido sin causa legítima, sólo pudo haber cobrado, a lo sumo, una cifra indemnizatoria ligeramente superior a la que percibió en concepto de gratificación, aunque siempre y cuando superase el significativo riesgo que representa que no le abonen los importes resarcitorios en término legal y se vea obligado a iniciar una acción judicial para procurar su cancelación.

Sobre este último punto, creo conveniente destacar además que, a mi juicio, la mínima diferencia de un 13,09% (\$15.585,91.-) existente entre el monto que el actor cobró tempestivamente en concepto de gratificación (\$119.021,19.-) y la cifra que le hubiese correspondido percibir por indemnizaciones derivadas de un despido incausado (\$134.607,10.-), -sin soslayar que no resulta determinante de la validez o invalidez del acuerdo celebrado, aunque apreciada en conjunto con las restantes circunstancias a las que me he referido previamente-, me persuade de que no existió la denunciada intención de la empleadora de encubrir un supuesto despido del actor, sino la que, efectivamente, se plasmó por escrito en el acta notarial mencionada.

Paralelamente, cabe puntualizar que, atendiendo no sólo a la vasta antigüedad que el actor tenía en la empresa cuando finiquitó el vínculo (más de 20 años), sino también, y fundamentalmente, a su calidad de delegado gremial de la comisión

~~interna, no considero lógico inferir que el dependiente no haya tenido debido conocimiento~~

Fecha de firma: 20/08/2020

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA



#19786535#262927767#20200730095328724

de sus derechos en oportunidad de suscribir el acta de extinción contractual, o, en su defecto, que haya decidido rubricar dicho instrumento sin efectuar antes una consulta al respecto. Además, el argumento referido a que el accionante no contó con representación letrada al momento de firmar el acuerdo, carece en absoluto de virtualidad para restarle validez al convenio, en atención a que ello no constituye un requisito que se encuentre contemplado en las previsiones del art. 241 de la LCT, aplicable al caso.

En síntesis, no encuentro que la propuesta extintiva de la empleadora, efectuada en la forma previamente descripta, constituya el ejercicio de una fuerza irresistible, ni de la intimidación a la que hacen referencia los arts. 936, 937 y subs. del Código Civil anterior (actualmente en art. 276 del CCCN), como para que pueda considerarse válidamente que aceptó suscribir el acuerdo sin intención, discernimiento o libertad (arg. art. 897 Código Civil y art. 260 CCCN).

En doctrina se distingue la libertad "de contratar" o de concluir el convenio, de la libertad de configuración del contenido del contrato o "contractual". La primera supone la facultad de contratar o de no hacerlo y, en su caso, de elegir con quién; mientras que la libertad para determinar el contenido, consiste en la posibilidad de las partes de "crear" las normas a las que ha de estar sujeto el acuerdo. Como es sabido, la restricción a la libertad de configuración del contenido que dimana de normas imperativas o de ciertas relaciones especiales (vgr.: en materia de contratos de trabajo, de locaciones en ciertas épocas, de contratos de transporte y de contratos de adhesión en general), no afecta a la denominada libertad de contratar ni el esquema básico de formación del consentimiento contractual (conf. Alterini, Atilio A. "Formas modernas de contratar" en L.L. Nro.199, 10-10-80, pág.1/3; conf. Lehmann, Spiess, Ennerceus-Nipperdey, Staudinger y Betti, citados por Ignacia Moyano en "Las relaciones contractuales fácticas" en J.A. 1961- IV, Sec. Doctrina, pág. 29 y subs. donde, además de la opinión de estos autores, se reseñan interesantes casos jurisprudenciales). De manera que las restricciones que haya tenido el actor para determinar el contenido del acuerdo y, acaso, la imposibilidad de modificar los términos de la instrumentación, no implican en absoluto que haya estado viciado su consentimiento, mientras no se haya afectado la libertad de adherir o no a la propuesta.

Aún cuando se hubiera tratado de una extinción "negociada", ello no invalidaría ese acto extintivo, si no se demuestra que medió un vicio en la voluntad del trabajador; y ya se ha dicho que, en estos autos, no hay elemento que conduzca a admitir que el actor haya decidido firmar el acuerdo sin plena intención, discernimiento o libertad. La posibilidad de aceptar una suma de dinero con motivo de una rescisión por "mutuo acuerdo" no implica, sin más, que se trate de un acto –encubierto- que provenga de la voluntad unilateral del empleador, pues bien pudo tratarse de una ruptura pactada de ese modo por mutua conveniencia.

En efecto, trabajador y empleador pueden estar de acuerdo en poner

fin a una relación laboral sin el pago de suma de dinero alguna (arg. art. 241 LCT) o bien





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

mediante un pago dinerario, lo cual dista mucho de ser un despido directo injustificado (que presupone la sola voluntad patronal); y siempre, claro está, que no se demuestre que la voluntad del trabajador para celebrar el acuerdo, haya estado afectada por maniobra fraudulenta o vicio alguno (lo cual, como se vio, no se da en esta causa).

Si bien en un caso de aristas similares al presente, he propiciado una solución diversa, ello fue en función de las particularidades que cabe tener en cuenta en cada caso, de los hechos y las pruebas propias de cada causa y de los términos de los recursos que se someten a conocimiento de la Alzada.

A tenor de todo lo hasta aquí dicho, concluyo, entonces, y tal como determinara la sentenciante de primera instancia, que el acuerdo por el cual los litigantes pusieron fin al vínculo de trabajo que los unía, resultó plenamente válido en los términos del art. 241 de la LCT. Consiguientemente, no acreditada la existencia de un despido imputable a la responsabilidad patronal, es evidente que las pretensiones indemnizatorias reclamadas en el inicio con basamento en los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, ni el recargo introducido por el art. 2 de la ley 25.323, no pueden prosperar (arg. art. 499 Código Civil y art. 726 CCyCN); y, por tanto, cabe desestimar el agravio abordado y confirmar el fallo de origen en el aspecto analizado.

De acuerdo con lo expuesto, sugiero modificar la sentencia de grado anterior, admitir parcialmente la demanda deducida y condenar a la accionada a abonar al actor la suma de \$16.007,01.- (por sanción del art. 80 que se propuso admitir en esta Alzada), a la cual se le debe adicionar los intereses que se calcularán, –en la oportunidad prevista en el art. 132 LO-, desde la exigibilidad del crédito y con arreglo a la tasa prevista en el Acta CNAT N° 2601/14; una vez cesada la publicación de ésta y hasta el 30/11/2017, de conformidad con lo dispuesto por el Acta CNAT N° 2630/16; y, desde el 01/12/2017 y hasta su efectiva cancelación, de acuerdo con lo establecido por el Acta CNAT N° 2658/17 (conf. art. 622 del Código Civil de Vélez Sarsfield, actualmente los arts. 767 y 768 del Código Civil y Comercial de la Nación).

En virtud de las argumentaciones expuestas y con apego a lo establecido por el art. 279 del CPCCN, corresponde adecuar la imposición de costas y los honorarios al resultado del pleito que se ha dejado propuesto para resolver la apelación, por lo que se tornan abstractos los agravios deducidos al respecto.

En orden a las costas, reiteradamente se ha sostenido que, en los supuestos en los que la demanda prospera parcialmente -como en el caso-, aquéllas deben ser distribuidas en la forma que prevé el art. 71 del CPCCN pues, aún cuando puede considerarse que el demandante se vio obligado a litigar, ello es exacto únicamente en relación con la porción admitida de su reclamo; por lo que no habría fundamento objetivo para que quien sólo en parte es vencedor resulte eximido de las costas y éstas sean íntegramente soportadas por quien también obtuvo una victoria parcial (cfr. esta Sala en *sent. 72.160 del 26/10/93 in re “Soria, Carlos D. c/ Butomi SRL”*; entre muchas otros).

Fecha de firma: 20/08/2020

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ANGEL PIROLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GREGORIO CORACH, JUEZ DE CAMARA



#19786535#262927767#20200730095328724

En tales condiciones, y habida cuenta que la imposición de costas no responde necesariamente a una cuestión aritmética, sino que debe contemplar también la importancia de los rubros que progresan, estimo que corresponde imponer las costas de primera instancia en un 70% a cargo de la parte actora y en un 30% a cargo de la parte demandada (conf. art. 68 y 71 del CPCCN).

En lo que atañe a las costas de Alzada, propicio sean impuestas en el orden causado atento al relativo éxito obtenido por cada una de las partes con relación a los asuntos que se sometieron a debate en esta instancia, y habida cuenta que el actor pudo razonablemente considerarse asistido de mejor derecho, máxime la solución al pleito que se ha dejado expuesta en el voto que antecede (conf. art. 68, 2do. párrafo, CPCCN).

Por otra parte, en atención a la calidad, mérito y extensión las labores realizadas en la instancia anterior por los profesionales intervinientes, y de conformidad con las pautas que emergen de los arts. 6 y cctes. de la ley 21.839, del art. 38 LO y del art. 3 del decreto - ley 16.638/57 (actualmente contempladas en sentido análogo en los arts. 16 y ccs. de la ley 27.423), corresponde, por lo actuado en origen, regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 14%, los de la representación y patrocinio letrado de la parte demandada en el 16%, y los de la perito contadora en el 7%, todos a calcularse sobre el equivalente a la mitad del monto total neto reclamado en la demanda a fs. 15, sin intereses, pues entiendo que dicho importe refleja el monto razonablemente involucrado en este litigio (conf. C.S.J.N. 31.10.06 “Romero S.A. s/ quiebra” R.528.XXXVII).

A su vez, y con apego a lo establecido en el art. 14 de la ley 21.839 y en el art. 30 de la ley 27.423, habida cuenta el mérito, la calidad y la extensión de labor desarrollada en esta instancia por la representación y patrocinio letrado de la parte actora y demandada, propongo regular los emolumentos por esas actuaciones en el 30% y 30%, respectivamente, de lo que corresponde percibir, a cada una de ellas, por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

El Dr. Víctor Arturo Pesino dijo:

En lo que es motivo de disidencia, por análogos fundamentos, adhiero al voto del Dr. Pirolo,

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125, segunda parte, de la ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia de grado anterior, hacer lugar parcialmente a la demanda incoada y condenar a la accionada JBS ARGENTINA S.A. a abonar al actor Martín Jorge Castillo, dentro del plazo de cinco días de notificados de la liquidación que prevé el art. 132 de la LO, la suma de PESOS DIECISEIS MIL SIETE CON UN CENTAVO (\$16.007,01), con más los intereses dispuestos en el considerando respectivo. 2) Condenar a la**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA II

demandada a hacer entrega al actor del certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la LCT, de acuerdo con lo establecido en el considerando pertinente. 3) Dejar sin efecto la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuada en la instancia anterior. 3) Imponer las costas de primera instancia en un 70% a cargo de la parte actora y en un 30% a cargo de la parte demandada; y las de Alzada en el orden causado. 4) Por lo actuado en origen y en esta Alzada, regular los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo con lo establecido en los considerandos pertinentes. 5) Hágase saber a los interesados lo dispuesto por el art. 1º de la ley 26.856 y por la Acordada de la CSJN N° 15/2013, a sus efectos.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Miguel Ángel Piroló
Juez de Cámara

Gregorio Corach
Juez de Cámara

Victor A. Pesino
Juez de Cámara

mff/sar

